



**Resolución No. CSJBOR23-839**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de julio de 2023**

*“Por la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00474-00

**Solicitante:** José Javier Romero Escudero

**Despacho:** Tribunal Superior de Cartagena

**Funcionario judicial:** Catalina Ramírez Villanueva

**Clase de proceso:** Ordinario laboral

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-05-005-2021-00205-01

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 12 de julio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 23 de junio del 2023, el doctor José Javier Romero Escudero, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado No. 13001-31-05-005-2021-00205-01, que cursa en el despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, a la fecha el despacho no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto del 27 de abril de 2023, por el cual se ordenó por secretaría el traslado para alegar de conclusión a la parte demandante y luego a la parte demandada.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-576 del 28 de junio de 2023, se dispuso requerir a la doctora Catalina Ramírez Villanueva, magistrada del despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 30 de junio del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, informó que la doctora Catalina Ramírez Villanueva, magistrada de esa agencia judicial, durante el término concedido para rendir informe de verificación, le fue reconocido permiso remunerado para el 5 de julio de 2023, y comisión de servicios para los días 6 y 7 de julio del año en curso, por lo que se indicó que una vez estuviese reintegrada, se rendiría el informe solicitado.

Sin embargo, la secretaria de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento que: i) por auto del 27 de abril de 2023, el despacho avocó el conocimiento del proceso y ordenó correr traslado por 5 días a la parte apelante, vencidos los cuales corrió igual término para la parte no recurrente; ii) que lo anterior se cumplió con la notificación en estados de la providencia el 28 de abril de 2023, fecha en que se fijó aviso electrónico; iii) que ante solicitud del peticionario, la secretaría por mensaje de datos del 14 de junio de 2023, le informó al quejoso que a lo solicitado se le dio cumplimiento a través de la notificación en estados de la providencia del 27 de abril de 2023; y iv) que el quejoso el 14 de junio de 2023, solicitó pronunciamiento formal del despacho al respecto.

Mediante escrito del 10 de julio de 2023, la doctora Catalina Ramírez Villanueva, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

magistrada del despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) rindió el informe de forma extemporánea el 10 de julio de 2023, en virtud del permiso remunerado que le fue reconocido para el 5 de julio hogaño, y de la comisión de servicios que le fue concedida por los días 6 y 7 de julio de 2023, por lo que reintegrada el 10 de julio del año en curso, procedió a rendir el informe requerido; ii) que en virtud de la redistribución de procesos ordenada por Acuerdo No. CSJBOA23-35 del 21 de febrero de 2023, el proceso de la referencia en conjunto con otros 389 procesos, le fueron asignados para su conocimiento; iii) que de conformidad con lo anterior, por auto del 27 de abril de 2023, el despacho asumió el conocimiento de la causa y ordenó dar traslado a las partes para alegar, término que inició a partir del día siguiente a la notificación en estados de la providencia, toda vez que la sustentación del recurso en materia laboral se da en la primera instancia del proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, por lo cual es posible adoptar una decisión aún sin los alegatos de conclusión en segunda instancia; y iv) que por providencia del 10 de julio de 2023, el despacho le informó al peticionario la improcedencia de su solicitud.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

#### 4. Caso en concreto

El doctor José Javier Romero Escudero, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, a la fecha el despacho no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto del 27 de abril de 2023, por el cual se ordenó por secretaría el traslado para alegar de conclusión a la parte demandante y luego a la parte demandada.

Frente a lo alegado por el solicitante, la doctora Catalina Ramírez Villanueva, magistrada del despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que de conformidad con la redistribución de procesos ordenada por Acuerdo No. CSJBOA23-35 del 21 de febrero de 2023, por auto del 27 de abril de 2023, el despacho asumió el conocimiento de la causa y ordenó dar traslado a las partes para alegar, término que inició a partir del día siguiente a la notificación en estados realizada el 28 de abril siguiente. Manifestó, que ante las solicitudes del quejoso por providencia del 10 de julio de 2023, el despacho resolvió declarar la improcedencia de la petición alegada.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales requeridos bajo la gravedad de juramento y el expediente digital alegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual se avoca el conocimiento de la causa y se da traslado para alegar	27/04/2023
2	Notificación en estados del auto del 27/04/2023	28/04/2023
3	Solicitud de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto del 27 de abril de 2023	11/05/2023
4	Solicitud de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto del 27 de abril de 2023	29/05/2023
5	Solicitud de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto del 27 de abril de 2023	09/06/2023
6	A través de mensaje de datos el despacho informó al solicitante que a lo solicitado se dio cumplimiento con la notificación en estados del auto del 27/04/2023	14/06/2023
7	Solicitud de pronunciamiento formal del despacho respecto del cumplimiento del traslado para alegar	14/06/2023
8	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	30/06/2023
9	Auto por el cual se le informa al quejoso que a lo solicitado se	10/07/2023

	dio cumplimiento con la notificación en estados del auto del 27/04/2023, y se declara improcedente la solicitud alegada.	
--	--	--

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, en dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto del 27 de abril de 2023.

Así las cosas, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, se advierte que la solicitud alegada fue resuelta por mensaje de datos del 14 de junio del año en curso, por el cual se le informó al quejoso que mediante la notificación en estados del 28 de abril de 2023, se dio cumplimiento a lo ordenado en cuanto al traslado a las partes para alegar. Sin embargo, ante la insistencia del peticionario de que se emitiera pronunciamiento formal del despacho al respecto, por auto del 10 de julio de 2023, se declaró improcedente la solicitud alegada, como quiera que a lo requerido se le había dado cumplimiento a través de la notificación en estados del 28 de abril hogaño.

De lo anterior, se concluye que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia judicial fueron superados con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 30 de junio hogaño, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que si bien el despacho judicial no ha dado respuesta a la solicitud de levantamiento de medida de embargo sobre los recursos que reposan en la cuenta de la demandada en el Banco GNB Sudameris, se advierte que ello es así debido a que no se ha obtenido respuesta de las dependencias requeridas para efectos de establecer si dichos fondos provienen de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto a la doctora Catalina Ramírez Villanueva, magistrada del despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, se tiene que entre la primera solicitud del 11 de mayo de 2023, y la respuesta a través de mensaje de datos el 14 de junio de siguiente, transcurrieron 21 días hábiles; así mismo, entre la insistencia de pronunciamiento formal por parte del despacho del 14 de junio del año en curso, y el auto que declaró improcedente lo solicitado del 10 de julio de 2023, transcurrieron 15 días hábiles, frente a dicha situación esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho judicial en la plataforma SIERJU, en el que se advirtió que el juzgado laboró con un promedio de 348 procesos en el transcurso del 2 trimestre de 2023, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esa Seccional se considera razonable.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en sentencia SU179 de 2021, precisó los elementos que componen el concepto de plazo razonable:

*En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del “plazo razonable” desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte IDH”), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o CADH). En particular, ha resaltado la importancia del test empleado por la Corte IDH*

*para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, “dentro de un plazo razonable”. Este comprende los siguientes niveles de análisis: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.*

De acuerdo con lo anterior, y al no encontrar una situación de moja judicial actual que deba ser normalizada a través del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, o hallar factores contrarios a una oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá archivar el presente trámite administrado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado No. 13001-31-05-005-2021-00205-01, que cursa en el despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, y a la doctora Catalina Ramírez Villanueva, magistrada del despacho 006 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP. PRCR/MIAA